



BLOQUE FRENTE DE TODOS PARTIDO JUSTICIALISTA
LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 – Tel. (0388) 4239251 – 4239304 – 4239205 – C.P. 4600 S. S. de Jujuy

2022 - Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Eduardo Arias



San Salvador de Jujuy, 18 de abril de 2022

Al Señor

Presidente de la LEGISLATURA DE JUJUY.

C. P. N. CARLOS HAQUIM.-

SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de solicitar tenga a bien disponer, de acuerdo al Reglamento de la Legislatura de Jujuy, dar entrada al siguiente Proyecto de Ley referente: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 3161/74 “ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA”, SOBRE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA, que se adjunta con la presente, compuesto de cinco (5) fojas útiles, (incluyendo antecedentes y nota de presentación) para ser tratado en la próxima Sesión Ordinaria.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para saludarlo a Ud. con atenta consideración.

MESA DE ENTRADA PARLAMENTARIA	
LEGISLATURA DE JUJUY	
FECHA	18-04-2022
HORA	14:20
RECIBIÓ	Y.C.

1° Firma – Autor

CABANA, LUIS HORACIO -
 Bloque Frente de Todos
 Partido Justicialista

MESA DE ENTRADA PARLAMENTARIA	
COPIA DIGITAL	
FECHA	18/4/22
HORA	12:28:09
TAMAÑO DE ARCHIVO	67 KB
	Y.C.



BLOQUE FRENTE DE TODOS PARTIDO JUSTICIALISTA

LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 – Tel. (0388) 4239251 – 4239304 – 4239205 – C.P. 4600 S. S. de Jujuy

2022 - Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Eduardo Arias



PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley propone la incorporación, a las situaciones excepcionales previstas de suspensión de la licencia anual ordinaria del trabajador o trabajadora, otros supuestos de licencias de la relación laboral del agente de la Administración Pública Provincial, modificando en tal sentido el artículo 50 de la Ley 3161/74 "Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Jujuy".

De esta manera, conjuntamente con los de razones de servicio y enfermedad ya previstas en el actual artículo 50 del Estatuto, vengo a proponer que, mediante su modificación, se incluyan las licencias especiales por nacimiento de hijo (artículo 72 ter, incorporado recientemente por Ley 6249), por duelo familiar (artículos 73 y 73 bis), por maternidad (artículo 67), por paternidad (artículo 72) y por adopción (artículo 72 bis, también incorporado por Ley 6249).

El descanso anual es una institución del derecho del trabajo de orden público, de carácter imperativo e irrenunciable, y constituye aplicación concreta del principio protectorio, pues en su fundamentación se encuentran involucradas razones fisiológicas, psicológicas, sociológicas, económicas y de mayor productividad, ya que: previene la fatiga y el desgaste del organismo; promueve la recuperación psicofísica y la disposición de los trabajadores y trabajadoras con la consecuente efectividad laboral; implica liberación del tedio provocado por la repetición de tareas; significa un beneficio al desarrollo de la plenitud del trabajador y la trabajadora en su faz personal y como integrante de una familia evitando el agotamiento prematuro, así como la realización de actividades turísticas, recreativas, deportivas, etc.

Por su parte las licencias especiales constituyen un instrumento fundamental para garantizar, no sólo los derechos de los trabajadores y trabajadoras, sino también de los niños, niñas y adolescentes, el cuidado de la llamada primera infancia, del vínculo entre los progenitores y sus hijos e hijas, la protección integral de la familia y la implementación práctica de una política de equidad de género.

Establece el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que

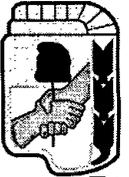


BLOQUE FRENTE DE TODOS PARTIDO JUSTICIALISTA

LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 – Tel. (0388) 4239251 – 4239304 – 4239205 – C.P. 4600 S. S. de Jujuy

2022 - Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Eduardo Arias



asegurarán al trabajador -entre otros derechos fundamentales- condiciones dignas y equitativas de labor y la protección integral de la familia. Todo el contenido del Derecho del Trabajo, tanto en el sector público como privado, deben escribirse, interpretarse y aplicarse considerando primeramente la protección al trabajador bajo éstas premisas constitucionales. Es que la actividad laboral de los progenitores no debe ser un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho al tiempo requerido para el cuidado y atención necesarias para la recuperación y desarrollo del recién nacido.

En consonancia con ello la Constitución Provincial establece que *"la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad"*, que *"la Provincia contribuirá a su protección integral, al cumplimiento de las funciones que le son propias y a la concreción de todas las condiciones que permitan la realización personal de sus miembros, con medidas encuadradas en la esfera de sus atribuciones"* (art. 44, 1er.párr), y que *"el Gobierno y la comunidad protegerán a los padres y a las madres, garantizándoles su plena participación laboral..."* (art. 45).

Por su parte la Jurisprudencia ha sostenido que *"la existencia de una enfermedad inculpable no obsta al derecho a vacaciones, en las mismas condiciones que el trabajo efectivo, debiendo postergarse el cumplimiento de la misma hasta tanto el trabajador se encuentre sano"* (CNAT sala III 12/08/099 Sotelo Juan c/Limpiolux SA J.A 2000-II- 173). Resultan aplicables las mismas reglas cuando el parto de la trabajadora sobreviene durante las vacaciones otorgadas – debiendo diferirse hasta la culminación de la licencia por maternidad el tiempo que resta de las vacaciones-, así como al resto de los supuestos apuntados: nacimiento de hijo, paternidad, adopción o duelo familiar, al ser éstas causas ajenas e impredecibles por el trabajador y habilitantes de licencia especiales.

A tales motivos, que pretenden enmarcarse en las políticas que permiten una mejor conciliación entre los ámbitos productivos y reproductivos, y que tienen el potencial de generar una mayor equidad de género y contribuir al desarrollo infantil, responden nuestro régimen de licencias familiares previsto en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública, Ley 3161/74 y su reciente modificación por ley 6249.

Es necesario, en protección a los fundamentos que sostienen las instituciones del descanso anual ordinario y las licencias familiares o por razones de luto o enfermedad, no se anulen producto de la superposición de los hechos que las motivan. De esta manera la modificación propuesta permitirá proteger el descanso vacacional de los trabajadores para que se goce y disfrute plenamente, resultando una necesidad objetiva y sanitaria que el trabajador realice un adecuado ejercicio de su derecho vacacional cuando sus condiciones personales y familiares no permitan dicho descanso en el sistema actual.



BLOQUE FRENTE DE TODOS PARTIDO JUSTICIALISTA

LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 – Tel. (0388) 4239251 – 4239304 – 4239205 – C.P. 4600 S. S. de Jujuy

2022 - Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Eduardo Arias



Por los motivos expuestos es que solicito a ésta Cámara Legislativa el acompañamiento en el presente Proyecto de Ley.-



BLOQUE FRENTE DE TODOS PARTIDO JUSTICIALISTA

LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 – Tel. (0388) 4239251 – 4239304 – 4239205 – C.P. 4600 S. S. de Jujuy

2022 - Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Eduardo Arias



LA LEGISLATURA DE JUJUY

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 3161/74 “ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA”, SOBRE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Artículo 1.- Modificase el Artículo 50 de la Ley N° 3161 “Estatuto para el Personal de la Administración Pública”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

”Artículo 50.- La licencia anual ordinaria no será susceptible de postergación o interrupción, salvo por razones de servicio, enfermedad o accidente inculpable, nacimiento, maternidad o paternidad, adopción, o por duelo familiar.

Cuando por dichas razones el agente no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente, mantendrá el derecho a la misma y deberá usufruirla dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro al servicio.

Concedida y notificada fehacientemente la licencia anual ordinaria, podrá ser susceptible de interrupción por los motivos antedichos, continuándola el agente –excluida la causal de razones de servicio-, inmediatamente a la finalización del lapso abarcado por la interrupción. En el caso de interrupción por razones de servicio por disposición de autoridad competente, el agente tendrá derecho a la devolución durante el año calendario de los días de licencia no gozados o bien a la acumulación de éstos al período de licencia anual correspondiente al año siguiente.”

CABANA, LUIS HORACIO -
Bloque Frente de Todos
Partido Justicialista



ENVIO EXPEDIENTE - MESA DE E. PARLAMENTARIA

Expte	A	Fojas	Forma
143-DP-22	DIR. SALA DE LAS COMISIONES	6	PROYECTO DE LEY

Enviado por LUNA, JUAN HORACIO el 18/04/2022 a las 18:09:21